

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X S. L.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "*nulidad de todo el proceso electoral*".

TERCERO. Con fecha 14 de junio de 2004 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron los representantes legales de Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, el resto de las partes.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por esta se ratificó el contenido de su escrito iniciado del presente proceso arbitral.

Por parte del restante compareciente se realizaron las manifestaciones que consideró oportunas y que constan en el acto del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales y testifical que se propusieron, y cuyo contenido consta en el acta de la comparecencia.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22 de marzo de 2004 se presenta por parte del Sindicato Comisiones Obreras preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S. L.

La fecha de inicio de citado proceso electoral, según citado preaviso, era el 22 de abril de 2004.

SEGUNDO. Llegado este día no se procedió a la Constitución de la Mesa Electoral.

Consta en el expediente documento de indicado día firmado por X, S. L. y Comisiones Obreras con el siguiente contenido:

“En vista de la imposibilidad de constituirse la mesa electoral de la empresa X, S. L. por no encontrarse presentes ninguno de los componentes ni suplentes de la misma, los aquí presentes (...) deciden posponer la constitución para el próximo día 8 de mayo que se podrá contar con la presencia de todos los miembros de la mesa”.

TERCERO. El mismo día 22 de abril, el representante del Sindicato impugnante acudió al domicilio de la empresa a fin de recoger copia del acta de constitución de la mesa, del censo electoral, lo que, evidentemente, no pudo hacer al no haberse constituido la mesa.

CUARTO. Con fecha 8 de mayo se constituye, finalmente, dicha mesa desarrollándose, sin incidencias denunciadas, el resto del proceso electoral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. A la vista de lo manifestado hasta el presente, la decisión jurídica ha quedado delimitada en el sentido de determinar que consecuencias puede tener, para la validez del proceso electoral, la alteración del calendario anunciado en el preaviso de celebración de elecciones.

En este sentido, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores titulado "*Promoción de elecciones y mandato electoral*" establece en el párrafo segundo de su apartado primero que los promotores comunicarán su propósito de celebrar elecciones, indicando la fecha de inicio del proceso, que será la de constitución de la Mesa Electoral.

El número 2 del mismo precepto establece que "*el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral*".

El artículo 4 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre insiste en los mismos términos.

Igualmente, el n° 8 del artículo 5 de la misma norma expresa que "*las mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores del propósito de celebrar elecciones*", en idéntico sentido, se manifiesta el art. 74.1 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO. Una interpretación literal de los preceptos citados nos lleva a la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, la alteración de la fecha de inicio de proceso electoral y de constitución de la Mesa habría implicado la falta de validez del proceso electoral desde su inicio.

No es la primera vez que una situación similar se plantea y tenemos que advertir que las soluciones dadas por doctrina, Tribunales y Laudos Arbitrales no son siempre coincidentes.

Así, Carmen Blasco Pellicer en su obra "*El nuevo procedimiento de elecciones sindicales, aspectos críticos*", en sus páginas 67 y siguientes hace un resumen de la cuestión, destacando que los tribunales laborales han mantenido que constituye vicio grave constituir la Mesa en fecha distinta a la indicada en el documento de promoción (cita las sentencias de la Magistratura de Trabajo n° 12 de Madrid de 4 de diciembre de 1986, de la n° 5 de 3 de diciembre de 1986 o de Orense de 3 de noviembre de 1986).

Sin embargo también destaca la existencia de otra línea jurisprudencial que considera que tal hecho no reviste gravedad suficiente al no suponer merma de las garantías electorales (sentencias Magistratura de Trabajo n° 11 de Madrid de 30 de marzo de 1987 o Juzgado de lo Social n° 2 de Albacete de 18 de enero de 1991).

Finalmente el Laudo puesto en Ciudad Real por Don Juan Ayllón García con fecha 9 de enero de 1994 opta por declarar la nulidad del proceso mientras que el dado en Murcia por Don Antonio Conesa Almagro el 7 de diciembre de 1994 da la respuesta contraria.

QUINTO. Por nuestra parte nos inclinamos por un criterio finalista de la norma: solo procedería la declaración de nulidad del proceso electoral si el retraso en la constitución de la mesa hubiera causado a los distintos agentes implicados en el proceso electoral alguna clase de perjuicio irreparable.

Entendemos que la solución de declarar la nulidad de todo el proceso, y por tanto ordenar la repetición del mismo, es desproporcionada en comparación a la infracción cometida.

Consta además que la decisión de retrasar la constitución de la Mesa Electoral no fue gratuita sino motivada por concretas razones y está acreditada igualmente que el sindicato impugnante tuvo, el mismo día en que se tomo tal acuerdo conocimiento del mismo, así como de la nueva fecha de constitución de la mesa (testifical de Don BBB).

No se ocasionó, por tanto perjuicio alguno al sindicato impugnante, o al menos no se ha demostrado la existencia del mismo.

En consecuencia, el evidente incumplimiento cometido no es sin embargo de entidad suficiente para considerarlo incluido en los vicios insubsanables a los que se refiere tanto el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores como el artículo 4 del Real Decreto 1844/94.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación.

Vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S. L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a dieciséis de junio de dos mil cuatro.